



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

Una vez cumplido el trámite de rigor procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por ALFONSO DIAZ NORIEGA, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, y respecto del predio rural denominado “LA FE” ubicado en la vereda LA 36 del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 65 hectáreas 3.586 M2, distinguido con MI 303-82216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100040156000.

ANTECEDENTES

Se afirma en la Solicitud de Restitución de Tierras que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, para el año 1983 adquirió las mejoras de un predio baldío el cual dicha negociación se realizó con la viuda del propietario de nombre Ramón Contreras Ramírez.

Que para el año 1991 el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, su cónyuge la señora Elisa Martínez de Díaz y sus hijos Néstor Raúl, Magdalena Elisa y Luis Alfonso días Martínez, empezaron a ejercer la ocupación y explotación del predio al que denominaron “LA FE” ubicado en la vereda EL 36, municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, realizando mejoras relacionadas con la limpieza, cercamiento y construcción de una vivienda, al igual desarrollaron actividades de agricultura, de cría, mantenimiento y comercialización de camuros.

Que teniendo en cuenta que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, se le dificultaba estar de manera permanente en el predio, procedió a contratar al señor Andrés Hernández Parra como administrador del predio, con quien para el año 1996 empezó a tener problemas, y contra quien luego de abandonar el predio, el señor Alfonso Díaz Noriega y su hijo Néstor Raúl Díaz Martínez el 13 de febrero de 1997, instauraron denuncia penal contra dicho señor, en atención a la pérdida de varios camuros, lo

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

que con llevó a amenazas por parte de tres hombres armados que ingresaron al predio al momento en que se encontraba solo, los cuales sin identificarse le exigieron abandonar el predio de manera inmediata, advirtiéndole que no volviera por la región.

Que en razón de los hechos anteriormente descritos el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, se desplazó para la ciudad de Bucaramanga, dejando en el predio proyectos agrícolas tales como la siembra de pasto, maíz, plátano y frutos cítricos.

Comenta que con ocasión al abandono forzado, el solicitante y su núcleo familiar fueron privados de continuar ejerciendo la ocupación y explotación sobre el predio "La Fe", que para la época habían transcurrido seis años; que en la actualidad el predio se encuentra totalmente abandonado y sin presencia de vivienda alguna, ni habitantes.

Indica la apoderada del solicitante que según el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, no tiene la forma real del predio, pues el área cartográfica se encuentra con discrepancias a lo encontrado en terreno, lo que indica que el área del fundo objeto de la solicitud, comprende un área de terreno de 65 hectáreas 3.586 mt²;

Expone la apoderada del solicitante que según su patrocinado durante el tiempo de explotación y ocupación del predio objeto de esta solicitud se logró que el IGAC inscribiera el predio con el número 68655000100040156000 en las listas catastrales con un área de 65 hectáreas 6.250 mt²; y que así mismo adelantó trámites de adjudicación ante el extinto INCORA, pero que sin embargo por causas extrañas no aparecen los documentos en la entidad;

Señala además que la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, correspondiéndole el No. 303-82216.

PRETENSIONES

Como pretensiones de la presente solicitud se elevaron las siguientes:

-Que se proteja el derecho fundamental a la restitución material y jurídica a que tiene derecho ALFONSO DIAZ NORIEGA y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado "LA FE", en los términos señalados por el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material del predio denominado la "LA FE" ubicado en la vereda LA 36 del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

-Que se imparta a la Oficina de Instrumentos Públicos las ordenes pertinentes en cuanto a inscripción de la sentencia, así como las medidas

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

-Que se Ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p.) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

-Que se declare que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA y su núcleo familiar, desarrolló y ejerció la ocupación y explotación económica desde el año 1991, sobre 65 hectáreas 3.586 M2 de terreno baldío denominado “LA FE” distinguido con MI 303-82216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100040156000, de la vereda “El 36” del municipio de Sabana de Torres Santander, y que por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

-Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, con base en la sentencia, adjudicar y titular 65 hectáreas 3.586 M2 de terreno baldío denominado “LA FE” distinguido con MI 303-82216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100040156000, ubicado en la vereda LA 36 del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander en favor del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA.

-Que se ordene como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

-Que se ordene la entrega del inmueble denominado “LA FE”, ubicado en la vereda LA 36 del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, en favor del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA.

-Que se ordene a la Fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a Alfonso Díaz Noriega al predio “LA FE” vereda LA 36 del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, en las medidas que correspondan para su caso y así mismo colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

-Que se ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, comunicar la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

-Que se ordene a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluyan en el Registro de Víctimas a ALFONSO DIAZ NORIEGA, así mismo la inclusión en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el artículo 176 de la ley 1448 de 2011

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

-Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales al señor ALFONSO DIAZ NORIEGA en defensa de los derechos que le asisten según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

-Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto con permiso o autorización previa del reclamante y avalúo por el juez competente.

-Que se ordene al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres – Santander de conformidad con el artículo 147 de la ley 1448 de 2011.

Como Pretensiones Complementarias – Alivio de Pasivos, se solicitó:

-Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre el hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

-Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, entre la fecha del hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras.

-Que se ordene al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal 036 del 28 de Octubre del 2013, y en consecuencia condone lo adeudado por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "LA FE", ubicado en la vereda LA 36 con cédula catastral 68655000100040156000, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander en favor del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA.

-Que se ordene al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal 036 del 28 de Octubre del 2013, y en consecuencia exonerar del pago de lo adeudado por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "LA FE", ubicado en la vereda LA 36 con cédula catastral 68655000100040156000, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander en favor del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA.

-Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "LA FE" con cédula catastral

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

68655000100040156000 y distinguido con MI 303-82216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, ubicado en la vereda LA 36 del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten al predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem. Que se ordene la acumulación del proceso de adjudicación adelantado sobre el predio por el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA que se encuentren radicados en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

TRAMITE

Una vez radicada la presente solicitud de Restitución de Tierras y en atención a que no existía plena identificación del predio objeto de restitución, así como tampoco se tenía la plena identificación del núcleo familiar del solicitante, se procedió a inadmitir la solicitud, concediendo un término de cinco días para que se procediera por parte de la apoderada del solicitante designada por la UAEGRTD a realizar las correcciones advertidas por el Despacho.

Subsanados los errores advertidos por el Despacho dentro del término concedido para ello por la apoderada del solicitante y verificado que cumplía con las formalidades de ley de que tratan los artículos: 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 12 de mayo de 2014, admitió la solicitud y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al Ministerio Público, ordenando entre otras la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, ordenando para ello informar a las demás autoridades judiciales a través del Link Restitución de Tierras – Informes de Acumulación Procesal dispuesto por Cendoj en la página web de la rama judicial la iniciación de éste trámite y la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; sin que dentro de los términos de ley compareciera persona alguna a hacer oposición.

Así mismo, se vinculó al presente trámite a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A, toda vez que dentro del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en el acápite No 6, se evidenciaba una afectación al dominio y/o Uso del predio, según la cual existe una área en exploración, para lo que la entidad vinculada se pronunció dentro del término de ley sobre la solicitud de restitución señalando desconocer la situación fáctica que dio origen a este trámite, añade que revisados los certificados de tradición de los predios objeto de restitución no se encuentra derecho inscrito a su favor y que en recorrido físico tampoco se observó presencia alguna de infraestructura del sector de hidrocarburos,

señalando que se opone únicamente a las pretensiones que consistan en la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera ECOPETROL S.A, sobre el predio objeto de esta restitución, así como el levantamiento de gravámenes y limitaciones al dominio, advirtiendo el Despacho que además de lo informado por la empresa petrolera, en el sentido de no contar con infraestructura del sector de hidrocarburos en el predio, no se desprende tampoco la existencia de tales derechos o limitaciones en el certificado de libertad y tradición por lo que no se considera pertinente reconocer a ECOPETROL como opositor en esta causa, ya que no acreditó interés alguno en la misma.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora por parte de las entidades requeridas en allegar la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo.

PRUEBAS RELEVANTES

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 02 de julio de 2014, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...", por lo que se les asignara el valor legal que en derecho corresponda, pruebas que fueron las siguientes:

- Informe contexto histórico, elaborado por el área social de la Unidad Territorial Magdalena Medio.
- Respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el radicado No. 20127118088242 de fecha 8 de noviembre de 2012.
- Dos CDs sobre la relación probatoria –soporte del informe contexto histórico- elaborado por el área social de la Unidad Territorial del Magdalena medio.

Pruebas sobre la calidad de víctima:

- Copia simple de la denuncia penal de fecha 13 de febrero de 1997.
- Copia simple del oficio No. 359331/ARAIJ –GRUPA- 38.10 del 09 de octubre de 2012, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.
- Copia simple del oficio No. 20127117624862 del 17 de octubre de 2012, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Copia simple del oficio No. 20127117644152 del 24 de octubre de 2012 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Copia simple de la diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, de fecha 30 de octubre de 2012.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

Pruebas sobre la identificación del solicitante:

-Copia del documento de identidad del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA.

Pruebas sobre el vínculo jurídico con el predio y la identificación e individualización de los mismos:

-Copia simple del plano topográfico del predio "La Fe" ubicado en la vereda "El 36" del municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander, realizado por el Instituto Colombiano de reforma Agraria "INCORA".

-Copia simple del comprobante de ingresos No. 002014 de fecha 6 de mayo de 1993 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA".

-Copia simple del escrito de fecha 8 de julio de 1993 dirigido a la Electrificadora de Santander, donde solicitan el estudio de factibilidad para la electrificación rural de la vereda "El 36".

-Copia simple del recibo de fecha 31 de octubre de 1994 suscrito por la señora MARIA PINZÓN HERRERA, por concepto de pago de jornales.

-Copia simple del recibo de fecha 31 de octubre de 1994 suscrito por la señora ELIZABETH MARTINEZ por concepto de pago de jornales.

-Copia simple del certificado del avalúo catastral correspondiente al predio denominado "La Fe" identificado con folio No. 303-82216.

-Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-82216 del predio "La Fe" ubicado en la vereda "El 36" del municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander.

-Copia simple de la ficha predial correspondiente al predio denominado "La Fe" identificado con el certificado de matrícula inmobiliaria No. 303-82216.

-Copia simple de la respuesta No. 05941 de fecha 18 de octubre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

-Copia simple de la respuesta No. 20122141038 de fecha 29 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto de Desarrollo Rural INCODER.

-Copia simple de la consulta de beneficiarios de titulación efectuada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

-Copia simple de la respuesta No. 20122141038 de fecha 29 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

-Copia simple del oficio 00108 J-UNEDLA del 28 de enero de 2013 proferido por la Fiscalía General de la Nación.

-Copia de la comunicación SPL-0384-11-12 de fecha 23 de noviembre de 2012.

-Copia simple del certificado de afectaciones por áreas de amenazas naturales de fecha 23 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldía municipal de Sabana de Torres.

-Copia simple de la respuesta del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Alcaldía municipal de Sabana de Torres.

-Copia simple del plano de Georreferenciación elaborado por la UAEGRT Dirección Territorial Magdalena Medio del predio "La Fe".

-Copia simple del informe técnico predial elaborado por la UAEGRT Dirección Territorial Magdalena Medio

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

Además de las pruebas anteriores, de oficio se recopilaron las siguientes documentales:

- Antecedentes registrales de predio a restituir realizado remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 196 a 199 Cdno. 1)
- Respuesta Electrificadora de Santander en relación con deudas por energía eléctrica sobre el predio a restituir (fl. 2 y 3 Cdno. 1-2)
- Respuesta de la CAS sobre reserva forestal del predio a restituir (f. 4 Cdno. 1-2)
- Respuesta del INCODER sobre adjudicación de baldíos (fl. 22 y 23 Cdno. 1-2)
- Consulta de las cédulas de ciudadanía del solicitante en la página de la Registraduría Nacional del estado civil (fl. 109 Cdno. 1)
- Respuesta de Espusato E.S.P. de Sabana de Torres sobre deudas del predio por servicio de agua y alcantarillado (fl. 118 Cdno. 1)
- Respuesta de la Alcaldía del municipio de Sabana de Torres sobre uso del suelo en relación con el predio a restituir (fl. 128 a 132 Cdno.1)
- Informe de la alcaldía municipal de Sabana de Torres en relación con la seguridad en el sector de ubicación del predio a restituir para un eventual retorno de los solicitantes al mismo (fl. 169 y 170 Cdno. 1)
- Consulta de antecedentes judiciales del solicitante y su núcleo familiar en la página de la Policía Nacional (fl. 178 y 179 Cdno. 1)
- Respuesta del Codhes sobre desplazamientos forzados en el sector de ubicación del predio a restituir (fl. 194 Cdno. 1).

RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio rural cuya formalización se pretende, se denomina "LA FE" ubicado en la vereda "LA 36" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 65 Hectáreas 3.586 M², distinguido con MI 303-82216 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100040156000, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma: **Predio LA FE** con un área total de 65 hectáreas 3.586 M², comprendido dentro de los siguientes NORTE: del punto tomado en terreno Número 12 al Número 6, pasando por los puntos 1,2,3,4 y 5 en una distancia de 1472,04 metros con el predio 00-01-0004-0011-000, ORIENTE: de los puntos tomados en terreno, del punto número 10 al punto número 12 pasando por el punto 11 en 573,53 metros con el predio 00-01-0004-0128-000, SUR: del punto tomado en terreno Número 7 al Número 10, pasando por los puntos 8 y 9 en una distancia de 1088,25 metros con el predio 00-01-0004-0190-000. OCCIDENTE: de los puntos tomados en terreno, del punto numero 6 al punto número 7 en 394 metros con el predio 00-01-0004-0127-000 y 228,88 metros con el predio 00-01-0004-0140-000. Predio LA FE y ubicado dentro de las siguientes coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS
-------	--------------------	-------------------------

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

	NORTE	ESTE	LONGITUD(° ' ")	LATITUD (° ' ")
1	1.307.972,51	1.049.884,09	7°22'51,14"N	73°37'32,44"W
2	1.308.054,20	1.049.772,50	7°22'53,8"N	73°37'36,07"W
3	1.308.060,22	1.049.611,26	7°22'54"N	73°37'41,33"W
4	1.308.006,61	1.049.417,57	7°22'52,26"N	73°37'47,65"W
5	1.308.041,84	1.049.303,29	7°22'53,41"N	73°37'51,37"W
6	1.307.928,78	1.048.873,69	7°22'49,75"N	73°38'5,38"W
7	1.307.500,29	1.049.325,77	7°22'35,78"N	73°37'50,66"W
8	1.307.407,17	1.049.632,11	7°22'32,74"N	73°37'40,67"W
9	1.307.607,49	1.049.943,62	7°22'39,25"N	73°37'30,51"W
10	1.307.485,71	1.050.322,23	7°22'35,28"N	73°37'18,17"W
11	1.307.716,02	1.050.426,17	7°22'42,77"N	73°37'14,77"W
12	1.308.006,66	1.050.290,27	7°22'52,24"N	73°37'19,19"W

De conformidad con el Diagnostico Registral arrimado por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como en Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-82216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se evidencia como antecedente del predio LA FE, que se trataba de un terreno baldío, del cual su folio de matrícula fue abierto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, por cuenta de una decisión adoptada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio, mediante resolución No. RGR – 0065 del 10 de diciembre de 2012.

EN CUANTO A LA RELACION DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que el solicitante, adquirió el predio cuya formalización se pretende por compraventa de mejoras de manera verbal, lo cual el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, su cónyuge ELISA MARTINEZ DE DIAZ y sus hijos NESTOR RAUL, MAGDALENA ELISA y LUIS ALFONSO DIAZ MARTINEZ, empezaron a ejercer la ocupación y explotación del predio en el año 1991, al que denominaron LA FE, ubicado en la vereda EL 36 del Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, que tiene una extensión de 65 Hectáreas y 3.586 metros cuadrados, sobre el cual se realizaron unas mejoras relacionadas con la limpieza, cercamiento y construcción de una vivienda, así mismo desarrollaron actividades de agricultura mediante la siembra de plátano, yuca, maíz y frutos cítricos, al igual que la cría y mantenimiento y comercialización de camuros.

En Diligencia de declaración rendida ante la UAEGRTD, el solicitante afirma que, el predio lo adquirió porque conocía al señor Don Ramón dueño de esos terrenos, el cual tiempo después aduce que localizo a la señora viuda de quien le vendió don Ramón, a lo que señala que adquirió ese predio a muy bajo costo pero sin papeles, así mismo una vez ejercido posesión del predio empezó con la explotación económica. Así mismo advierte que dicho predio lo adquirió para el año 1991 hasta el año 1996 o 1997.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

En diligencia de interrogatorio de parte, el solicitante ratifica que compró el predio al cual denominó LA FE para el año de 1991, y que pagó por dichas mejoras la suma de cien mil pesos (\$100.000), y que acudió al INCORA solicitando la titulación de ese lote, más o menos para el año de 1992 o 1993, señalando igualmente que cumplió con las publicaciones ordenadas por el INCORA, pero por dificultades económicas no pudo hacer el levantamiento topográfico requerido, a lo que también señala que se acercó al Instituto Agustín Codazzi, con el fin de que le hicieran una carta catastral para pagar los impuestos sobre ese terreno, al cual aduce aún debe los impuestos de dicho predio.

Así mismo, se afirma en dicho interrogatorio que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, permaneció en el predio hasta el mes de diciembre del año de 1997, momento en el cual advierte recibió amenazas por parte de integrantes de grupos al margen de la ley denominados FARC, motivo por el cual abandonó el predio hasta la fecha.

De igual forma, una vez consultados los antecedentes Judiciales del solicitante y su núcleo familiar se advirtió que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en el Municipio de Sabana de Torres, fechado el 15 de abril de 2014, realizado por el AREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza que si hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, en donde tuvieron presencia activa a partir de los años 1980 y 1990 grupos ilegales como el ELN, FARC y diferentes bloques Paramilitares quienes para el año de 1994 enfrentaron una guerra contra los grupos guerrilleros existentes por la posesión del territorio contemplado en los corregimientos tales como: San Rafael de Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, La Válvula, La Muzanda, el Municipio de Rionegro, las veredas Magará y Mata Plátano de Sabana de Torres y el corregimiento de Chingale en Puerto Wilches.

Para la zona objeto de este análisis, la evolución en cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en territorios aledaños, se inició con la presencia de grupos guerrilleros denominados ELN, los cuales su actuar delictivo se centraba en el financiamiento a base de secuestros y extorsiones a agricultores de la región, dando lugar a que se crearan grupos paramilitares ilegales los cuales señalaban que la razón de su actuar era la de terminar con el flagelo que los grupos guerrilleros ELN y FARC habían causado a los habitantes de la región.

Que la presencia de los grupos guerrilleros de FARC y ELN, inició para los años de 1980 a 1994, dando por terminado dicha presencia con la llegada

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

de los grupos paramilitares al mando de CAMILO MORANTES, los cuales tomaron posesión de la región hasta el 31 de enero del año 2006, fecha en la cual 2.519 hombres se desmovilizaron en un operativo que se concentró en Santa Rosa del Sur de Bolívar.

La Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento CODHES, comunicó que no cuentan con información sobre violación de Derechos Humanos ya que solo tienen registrado eventos relacionados con Desplazamiento forzado y respecto a Sabana de Torres suministró datos a partir de 1999 y hasta 2011.

Número de Personas Desplazadas por Municipio de Llegada 1999-2011

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
SANTANDER	SABANA DE TORRES	630	0	10	0	0	77	82	-	103	138	149	175	113

LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Relata el solicitante en interrogatorio rendido ante este Despacho el día diecisiete (17) del mes de julio del 2014, los hechos que dieron origen y como consecuencia el abandono del predio LA FE, para lo cual advierte que durante el tiempo que estuvo ejerciendo la posesión del predio, su actividad económica principal era la cría de semovientes (ganado caprino), para lo que tenía al señor ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRA como mayordomo, el cual cumplía con labores del campo y del cuidado de estos animales, sin embargo, advierte que por dificultades que presentó con su señora esposa, el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ abandonó el predio, y que por informaciones de vecinos se enteró que el señor Hernández, consiguió unos camiones y se llevó los animales que tenía bajo su custodia.

Que este hecho originó que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA se movilizara al predio LA FE, en búsqueda del señor ANDRES HERNANDEZ con el fin de que respondiera sobre la pérdida de sus animales instaurando un denuncia en la fiscalía, de la cual hasta la fecha no ha sabido que ha pasado con dicha denuncia; que encontrándose el señor Alfonso en la búsqueda de sus cuidanderos fue abordado por tres hombres de las FARC, a lo que señala que el comandante lo conocía y le manifestó que lo mejor era que no volviera a la finca, porque la orden que tenían era de desaparecerlo, a lo que el solicitante, en su narración advierte que le agradeció por no haberlo asesinado.

En razón de lo anterior, el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA señala que se trasladó para la ciudad de Bucaramanga, y desde ese entonces no ha vuelto al predio por temor de que algo le pueda pasar.

SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

En concordancia con lo expuesto por parte de la UAEGRTD en el "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", señala la existencia de grupos armados al margen de la ley en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio denominado "LA FE" para los años 1997, época en la que se configuró el abandono del predio ubicado en la vereda "EL 36".

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, en la que se establece que el predio denominado "LA FE" se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas siendo Víctima el Solicitante y su Núcleo Familiar.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y la declaración rendida por el solicitante para la época del desplazamiento AÑO 1997, estaba conformado por, la señora cónyuge ELISA MARTÍNEZ DE DÍAZ, LUIS ALFONSO DÍAZ MARTÍNEZ, NÉSTOR RAÚL DÍAZ MARTÍNEZ, MAGDALENA ELISA DÍAZ MARTÍNEZ:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
ALFONSO DIAZ NORIEGA	91.200.087	SOLICITANTE
ELISA MARTÍNEZ DE DÍAZ	2.197.180	PADRE
LUIS ALFONSO DÍAZ MARTÍNEZ	Sin información	HIJA
NÉSTOR RAÚL DÍAZ MARTÍNEZ	Sin información	HIJO
MAGDALENA ELISA DÍAZ MARTÍNEZ	Sin información	HIJO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido el apoderado de la parte solicitante dentro de los términos de ley, quien en síntesis señaló que se encuentran plenamente acreditados los presupuestos sustanciales y procesales previstos en la ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4829 de 2011, al igual que no se observa causal alguna que genere la nulidad o invalidez de la acción.

De la misma forma advierte que según los términos del artículo 75 y en concordancia con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA se encuentra legitimado en la causa por activa dentro de esta solicitud, como titular del derecho a la restitución del predio denominado "LA FE", ello con fundamento en que durante la ocurrencia de los hechos de violencia descritos a lo largo de la solicitud, era ocupante y así mismo ejercía la explotación del predio objeto de protección incoada.

Advierte, que de las pruebas allegadas con la Solicitud de Restitución de Tierras, se evidencia que la violencia que se vivió en la zona en la que se

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

encuentra ubicado el predio del solicitante es acorde a las circunstancias vividas y descritas en la solicitud de Inscripción en el Registro, y que así mismo de las pruebas que acreditaron la condición de Víctima se infiere que el daño es personal porque atentó contra los bienes jurídicamente tutelados del solicitante, a saberse: el usufructo de la propiedad, el mínimo vital, la libertad de locomoción, la igualdad, la vida en condiciones dignas.

Señala, que con ocasión a los actos bélicos que por parte de grupos al margen de la ley que dieron lugar en la zona, el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio a fin de proteger sus vidas, siendo estas personas trabajadoras, honestas, que les gustaba vivir del producido del campo y que nunca habían participado de las hostilidades del conflicto armado interno, y que dichas actuaciones por parte de estos grupos armados fueron contrarias a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, lo cual llevaron como consecuencia que el solicitante se desplazará a la ciudad de Bucaramanga.

Realiza un análisis del contexto de violencia que para la fecha se evidenciaba en el Municipio de Sabana de Torres, describiendo los grupos al margen de la ley que tuvieron presencia y de sus actuaciones ilegales en dicha zona, para con lo cual consolida y afirma la calidad de víctima del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA y su núcleo familiar.

Advierte, que durante el trámite administrativo y judicial, no intervino persona alguna que demostrara interés en el predio, razón por la cual se concluye que se trata de un predio en estado de abandono, que no tiene vivienda ni servicios públicos, y que con ocasión al desplazamiento que tuvo que sufrir el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA se desentendió del pago de impuestos, tasas y contribuciones con el municipio de Sabana de Torres, así mismo señala que por medio de informaciones se pudo referenciar que los vecinos de las fincas colindantes de manera abusiva extendieron sus cultivos de palma en el predio del señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, hecho que no fue conocido ni constatado en la etapa administrativa.

Concluye, solicitando Despachar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

El Señor Procurador Delegado Para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja allegó escrito quien en síntesis señaló que, con fundamento a las funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación como supremo director del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la ley, en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Advierte, que una vez revisada la totalidad de las actuaciones por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, considera el Ministerio Público que se encuentra debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la ley 1448 de

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

2011 y el Decreto 4829 del mismo año, que regulan el tema; además señala que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, por lo que indica no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida.

Para el caso en concreto el Ministerio Público, realiza un análisis sobre el contexto de violencia, presentado por parte de la UAEGRTD, el cual corresponde a "la construcción del contexto social y de conflicto", a lo que el delegado de la Procuraduría realiza un análisis de dicho conflicto armado en el municipio de Sabana de Torres, en la cual se señalan las acciones relevantes, hechos violentos y consecuentes daños sufridos por la comunidad en dicho municipio.

En cuanto al hecho victimizante, advierte que de conformidad con las declaraciones hechas por el solicitante, se concluye la ocurrencia del delito de hurto de semovientes (ganado caprino) y amenazas contra la vida e integridad personal por hombres desconocidos que al parecer no obedecían al mando de un grupo armado ilegal, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el actor de esta acción ante la Unidad Administrativa para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para efectos de lograr la inscripción en el Registro de Tierras.

Después de un análisis en concreto de las situaciones fácticas sobre la calidad del solicitante de Restitución, considera el Ministerio Público que, no resulta procedente decretar la Restitución del Predio "LA FE" ubicado en la vereda "36", jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, teniendo en cuenta la inexistencia del desplazamiento forzado causado por acciones de actores en el marco del conflicto armado interno, tampoco se evidencia situación de despojo material y/o jurídico, ni abandono forzado del predio a causa del conflicto armado interno; es decir, no se configuran los supuestos establecidos en la ley de víctimas y Restitución de Tierras, como necesarias para ser objeto y sujeto de los beneficios de la Justicia Transicional, la Ayuda Humanitaria de Atención y Asistencia, mucho menos la Restitución de Tierras, de igual forma advierte que la presente solicitud, ni siquiera reúne los requisitos previstos en el Decreto 4829 de 2011 para la inclusión o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras no se presentó oposición alguna, se decide en única instancia el asunto litigioso, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011.

PROBLEMA JURIDICO:

¿ES VIABLE ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE UN PREDIO, CUANDO QUIEN LA PRETENDE NO REUNE LOS REQUISITOS PARA ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1448 DE 2011?

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del estado colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011 otorgar garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al derecho internacional humanitario y de derechos humanos con ocasión al conflicto interno.

JUSTICIA TRANSICIONAL:

Define la ley 1448 de 2011, al título II “Principios Generales”, art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para lo ano repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de “justicia de transición” que se examina “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

Ahora bien, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozo lo siguiente:

“(…) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad."

VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:

"(...) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos."

VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:

"(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de

1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”.

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

“VÍCTIMAS: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

A su vez el artículo 75 *ibídem*, define como **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION** así: “ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” **(Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-715](#) de 2012, y Sentencia [C-250](#) de 2012. Respectivamente).**

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: “Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”

Sobre las **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS**, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, “Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señalo :“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la restitución del predio rural denominado “LA FE”, ubicado en la vereda “EL 36” del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria MI 303-82216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100040156000 a favor del solicitante el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA.

Así las cosas y sin que medie oposición sobre el particular, encuentra este Despacho certeza en el hecho que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA, era ocupante y explotador del predio cuya restitución se pretende, no obstante a ello se probó dentro del expediente que los hechos a que dieron lugar el desplazamiento no configuran una acción directa de grupos armados al margen de la ley, toda vez que no se logró acreditar la calidad de víctima del actor debido a que los hechos narrados por el señor ALFON DIAZ se advierte de la ocurrencia de delitos comunes, como el hurto de semovientes por parte de la persona (supuestamente) bajo la cual tenía el cuidado de dichos animales y posterior amenazas por hombres desconocidos los cuales no se identifican con algún grupo armado ilegal.

Pues el mismo señor ALFONSO DÍAZ NORIEGA, manifiesta: *".....me aparecieron tres hombres armados, no se identificaron como miembros de ningún grupo, lo que si tengo más o menos idea es que si me conocían por que dije anteriormente yo ya había trabajado anteriormente en la finca San Fernando, de mi tío y toda esa gente me conocía, y yo hice caso de las amenazas, inmediatamente me subí al carro, salí de la zona, y nunca volví por allá, ni pienso volver"* declaración del peticionario de restitución en la UAEGDRTD territorial Magdalena Medio el 30 de octubre de 2012 (fl. 39, Cdo. 1), cuando se le pregunta que haga un relato de los hechos que dieron lugar al abandono; y en el interrogatorio que absuelve el mismo solicitante ante este Despacho el día 17 de julio de 2014, cuando se le pregunta: *"Infórmele al Despacho cuáles fueron los motivos por los cuales usted abandonó el predio"* contestó: *"Por que como me vine para Bucaramanga y cuando bajé no encontré a nadie, ni animales, ni a los señores cuidanderos (el señor Hernández y su señora), pero según me informaron la señora por un problema se fue, y el hombre fue y buscó un señor de Sabana, bajaron en unos camiones y se llevaron los animales, según me informan en la vereda 36, entre esos don Polo Peña y los otros nombres no me acuerdo, entonces tome la determinación de formularle un denuncia en la Fiscalía porque en realidad los animales no eran míos y tenía que responder por ellos, volvía a bajar al predio a tratar de investigar donde estaban los animales y don Andrés Hernández Parra, y ahí fue cuando tres señores de las FARC, porque eran de ese grupo, el comandante me conocía me manifestó que lo mejor era que no volviera a ir por allá, esa manifestación me la hicieron en la finca, porque la orden era de desaparecerme y que él tenía conocimiento que yo era buena persona, cosa que le agradecí porque hubiera podido matarme, como mataron una cantidad de gente, eso fue como en el año 1997."*

Como fundamento a lo anterior, es pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-291 de 2007, la cual establece una definición del conflicto armado interno y fija parámetros de los actos que se deben tener en cuenta al momento de clasificarlos dentro de las normas que regulan tales conflictos.

"1.1. Definición de "conflicto armado" para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

El supuesto necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es la existencia de un conflicto armado. La determinación de las condiciones que detonan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es, por lo mismo, necesaria para establecer el ámbito de aplicación de los tipos penales que se demandan en el presente proceso - ya que todos consagran conductas violatorias del DIH-, en tanto requisito de su adecuada interpretación y, en consecuencia, de la resolución de los problemas jurídicos planteados a la Corte.

La naturaleza voluble de los conflictos armados actuales¹ ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como “el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”². En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “prolongada”³ busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.⁴ Esta definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II sobre su “ámbito de aplicación material”, en el cual se dispone: “1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene un test similar para la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, a efectos de determinar la ocurrencia de crímenes de

¹ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

² Traducción informal: “a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State”. **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999; **Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005; **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000; **Fiscal vs. Radoslav Brdjanin**, sentencia del 1º de septiembre de 2004; **Fiscal vs. Anto Furundzija**, sentencia del 10 de diciembre de 1998; **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003; **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006; **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia del 26 de febrero de 2001; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

³ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia usa el término “protracted”, en la versión inglesa de las sentencias.

⁴ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos del **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 17 de diciembre de 2004; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; y **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

guerra. De conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado, “el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, específicamente de las garantías provistas por el Artículo 3 común, es necesario que la situación en cuestión haya trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna⁵, para constituir un conflicto armado de carácter no internacional: “En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan.(...)”.

Con base de lo anterior, la Corte Constitucional fundamenta su análisis, con lo expresado por las Cortes Internacionales las cuales estipulan parámetros para la existencia de un conflicto armado interno: “(...) la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular⁶. Para efectos de establecer en casos concretos si un

⁵ Explica la Comisión Interamericana: “Las normas legales que rigen un conflicto armado interno difieren significativamente de las que se aplican a situaciones de disturbios interiores o tensiones internas (...)”. Estos son ejemplificados por la Comisión siguiendo un estudio elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con los siguientes casos no taxativos: “motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política”. En este orden de ideas, la Comisión señala que “el rasgo principal que distingue las situaciones de tensión grave de los disturbios interiores es el nivel de violencia que comportan. Si bien las tensiones pueden ser la secuela de un conflicto armado o de disturbios interiores, estos últimos son ‘...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno’. // El derecho internacional humanitario excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, por no considerarlas como conflictos armados. Éstas se encuentran regidas por normas de derecho interno y por las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁶ Así, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha explicado que “la definición de un conflicto armado *per se* se formula en abstracto; el que una situación pueda o no ser descrita como un “conflicto armado” que satisface los criterios del Artículo 3 Común, ha de decidirse en cada caso concreto”. [Traducción informal: “The definition of an armed conflict *per se* is termed in the abstract, and whether or not a situation can be described as an “armed conflict”, meeting the criteria of Common Article 3, is to be decided upon on a case-by-case basis.”] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso del **Fiscal vs. Rutaganda**, sentencia del 6 de diciembre de 1999.

determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.⁷ Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁸, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁹, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁰. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹¹ (...)”(subraya el juzgado)

⁷ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. [Traducción informal: “*Under this test, in establishing the existence of an armed conflict of an internal character the Chamber must assess two criteria: (i) the intensity of the conflict and (ii) the organisation of the parties.[See Tadic Trial Judgement, para 562.]These criteria are used “solely for the purpose, as a minimum, of distinguishing an armed conflict from banditry, unorganized and short-lived insurrections, or terrorist activities, which are not subject to international humanitarian law.” [Tadic Trial Judgement, para 562.] (...) Therefore, some degree of organisation by the parties will suffice to establish the existence of an armed conflict. (...)This position is consistent with other persuasive commentaries on the matter. A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria; the term ‘armed conflict’ presupposes the existence of hostilities between armed forces organised to a greater or lesser extent; there must be the opposition of armed forces and a certain intensity of the fighting.(...)’*]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁹ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁰ Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹¹ Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

Con lo anterior se establece que no hay relación entre los hechos narrados por el solicitante, aduciendo su calidad de víctima dentro del conflicto armado interno y en cuanto a lo que señala la Corte Constitucional basada en parámetros internacionales descritos anteriormente, a lo que se llegaría a la conclusión que los hechos o actos delictivos que originaron el desplazamiento del solicitante a la ciudad de Bucaramanga se configuran como hechos delictivos comunes, de tal modo que la denuncia que instauró el solicitante en los años de 1997 se constituía como el camino jurídico más idóneo para su amparo al derecho a la propiedad de semovientes (ganado caprino).

Si bien es cierto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, por medio del “Documento de Análisis de Contexto Municipio de Sabana de Torres, Santander” se tiene certeza de la presencia de grupos armados al margen de la ley, en primera medida con la presencia de grupos guerrilleros como ELN, posteriormente la aparición de algunos frentes correspondientes a las FARC, y por ultimo grupos o bloques de paramilitares, las cuales como muy bien señala dicho análisis centraron su actuar en las veredas y corregimientos aledaños al municipio de Sabana de Torres apropiándose de todo el poder tanto político, económico y militar en la región.

De la misma forma en que se señala lo anteriormente dicho, se advierte que con este análisis de contexto municipio de Sabana de Torres, no se tiene plena certeza del actuar de estos grupos ilegales en las zonas aledañas al predio “LA FE”, de tal suerte que si bien es cierto no se puede desconocer que tanto grupos Guerrilleros (ELN, FARC) como Paramilitares (AUC) ejercieron presencia y control en el municipio de Sabana de Torres, tampoco se puede asegurar que el actuar de estos grupos se dio activamente en la vereda “EL 36”, ya que del Análisis del Contexto no determina la existencia de incursiones militares o conflictos armados en dicha vereda, del mismo modo que de los interrogatorios y testimonios practicados tanto en la Unidad de Restitución de Tierras (etapa administrativa), como los decretados y practicados por parte de este Despacho, tampoco se afirma el operar de estos grupos armados al margen de la ley y su presencia activa en la vereda “EL 36”.

El artículo 74 de la ley 1448 del 2011 define dentro del marco de Justicia Transicional el Despojo y Abandono Forzado de Tierras, para lo cual señala:

“(...) Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. *La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."*

De manera tal que, para que se configure el abandono forzado de tierras según el artículo antes transcrito es necesario la acreditación de tres elementos, a saber: 1. Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras, abandonó temporal o permanentemente el predio como consecuencia del desplazamiento forzado, 2. Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3. El nexos causal entre dichas condiciones.

Por otra parte, se colige que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (01) de enero de 1991, pudiéndose concluir que los hechos que dieron lugar a que el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA abandonara el predio "LA FE" acaecieron en el año de 1997.

Sin embargo, como se advirtió en párrafos anteriores el abandono del predio no fue con ocasión al conflicto armado, sino a delitos comunes, el hurto de unos camuros, y es que no podemos hablar de amenazas por parte de integrantes al margen de la ley hacia el señor Alfonso Díaz Noriega, pues se reitera, hay contradicciones en los relatos de los hechos que hace el señor Díaz Noriega en la Unidad de Restitución y en el interrogatorio que absolvió en este Despacho, pues en uno indica que unos hombres que no se identificaron, fueron los que lo amenazaron, mientras que en la otra ya cambia su versión, afirmando categóricamente

que fueron unos hombres de las FARC los que lo amenazaron; ahora bien frente al señor Pedro Álvaro Salazar Sánchez, que cita el solicitante de restitución como testigo, en su declaración (fl. 50 despacho comisorio) ante la pregunta que le efectúa el apoderado del solicitante *"Don Pedro, podría Usted indicarle al Despacho si tiene conocimiento de las causas por las cuales el señor Alfonso Díaz Noriega abandonó el predio La Fe? CONTESTO: No doctor, no sé, porque yo estoy alejado de él, como le digo lo veo por ahí cada tres años, me acabo de enterar por él, que me dijo aquí afuera que la guerrilla lo había sacado, pero yo que tenga conocimiento, si no se."*;

De la misma manera el otro testigo, señor José Francisco Caicedo Rondón, vecino del predio "La Fe" para la época en que estuvo ocupando el mencionado predio el aquí solicitante, manifiesta que ese predio estaba enrastrojado, es decir que no había ninguna clase de cultivos, y que don Alfonso había llevado unos camuros que luego se le empezaron a perder, situación que lo llevó a instaurar un denuncia y que por tal motivo fue que lo amenazaron unos señores que decían que eran de la guerrilla, y que después de la pérdida de los camuros, don Alfonso no volvió por allá; que la versión de las amenazas de las cuales fue objeto don Alfonso, se enteró hace poco, años después de que don Alfonso se fuera de la finca y que él mismo le contó.

De modo tal que, en las versiones de los únicos testigos citados por el solicitante de restitución, sus dichos se fundamentan en los comentarios que hace poco les hiciera el señor Díaz Noriega, pero de ninguna manera les consta a estos tal situación en relación con las supuestas amenazas de las cuales fue objeto dicho solicitante y por las cuales debió abandonar el predio, pues al interrogar al señor José Francisco Caicedo Rondón en cuanto al orden público en el sector de ubicación del predio "la fe" (fl. 53 del Cdno. del Despacho comisorio) *"Dígale al Despacho para esa época en que Usted dice que eran vecinos, como era la situación de orden público en la vereda La 36, en el municipio de Sabana de Torres, si habían grupos armados al margen de la ley si ocurrieron hechos de violencia?. CONTESTÓ: En esa época, creo que ya en eso del 36, ya había pasado la cuestión dura que disque hubo ahí, que la gente comentaba que anteriormente había habido problemas, decían que donde otra finca ahí vecina de nosotros por la parte de arriba, que por ahí Ecopetrol estaba perforando un pozo, pero que la guerrilla no los había dejado, que por allá había habido un problema con el Ejército, un enfrentamiento con el ejército, pero eso había sido antes de nosotros adquirir la finca, pues por ahí algunas personas comentaban no, que tal, que la guerrilla, que no sé qué, que tal, pero ya en eso el control lo tenía era el Ejército, cuando nosotros llegamos allá el control lo tenía el Ejército."*

De modo tal que no se comparte los fundamentos esgrimidos por la apoderada del solicitante en sus alegatos de conclusión, pues no se reúnen los requisitos para que se pueda acceder a la restitución material del predio solicitado.

Por otro lado, si bien es cierto la apoderada del solicitante estando el proceso para proferir la correspondiente decisión, allega la resolución

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas incluye al señor Alfonso Díaz Noriega como víctima en el RUV, dicha prueba no se puede tener en cuenta, toda vez que la misma se allega por fuera de la etapa probatoria, no obstante ser un proceso que se rige bajo el principio de la justicia transicional, no se pueden pasar por alto cada una de las etapas procesales dispuestas dentro de la ley 1448 de 2011.

De manera tal que, al no reunirse los requisitos para la prosperidad de la acción tendiente a la restitución del predio solicitado, tal como lo consagra la Ley 1448 de 2011, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas por el señor ALFONSO DIAZ NORIEGA a través de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - REGIONAL MAGDALENA MEDIO, de igual manera se ordenará levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD Regional Magdalena Medio y por este Despacho, anotaciones Nos. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-82216, debiendo por secretaría oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para tal efecto; así mismo se ordenará a la UAEGRTD excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado "LAFE" ubicado en la vereda "EL 36", Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, extensión calculada aproximadamente en 65 Hectáreas 3.586 M² alinderado según Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, individualizado de la siguiente forma: NORTE: del punto tomado en terreno Numero 12 al Número 6, pasando por los puntos 1,2,3,4 y 5 en una distancia de 1472,04 metros con el predio 00-01-0004-0011-000, ORIENTE: de los puntos tomados en terreno, del punto número 10 al punto número 12 pasando por el punto 11 en 573,53 metros con el predio 00-01-0004-0128-000, SUR: del punto tomado en terreno Número 7 al Número 10, pasando por los puntos 8 y 9 en una distancia de 1088,25 metros con el predio 00-01-0004-0190-000. OCCIDENTE: de los puntos tomados en terreno, del punto número 6 al punto número 7 en 394 metros con el predio 00-01-0004-0127-000 y 228,88 metros con el predio 00-01-0004-0140-000.

Como quiera que en el presente asunto no se accedió a la restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, envíese el proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en consulta de la sentencia.

No se condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del accionante señor ALFONSO DIAZ NORIEGA instauradas a través de apoderado judicial designado por la

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS**SENTENCIA No. 120****RADICACIÓN:** 68081 31 21 001 2014 00004 00**SOLICITANTE:** ALFONSO DIAZ NORIEGA

UAEGRTD Regional Magdalena Medio, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD Regional Magdalena Medio como por este Despacho, anotaciones Nos. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-82216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Por secretaría ofíciase, una vez la presente decisión quede ejecutoriada.

TERCERO: Se ORDENA a la UAEGRTD Regional Magdalena Medio excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado "LA FE" ubicado en la vereda "el 36", Municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander, extensión calculada aproximadamente en 65 Hectáreas 3.586 M², alinderado según Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, individualizado de la siguiente forma: NORTE: del punto tomado en terreno Numero 12 al Número 6, pasando por los puntos 1,2,3,4 y 5 en una distancia de 1472,04 metros con el predio 00-01-0004-0011-000, ORIENTE: de los puntos tomados en terreno, del punto número 10 al punto número 12 pasando por el punto 11 en 573,53 metros con el predio 00-01-0004-0128-000, SUR: del punto tomado en terreno Numero 7 al Número 10, pasando por los puntos 8 y 9 en una distancia de 1088,25 metros con el predio 00-01-0004-0190-000. OCCIDENTE: de los puntos tomados en terreno, del punto numero 6 al punto número 7 en 394 metros con el predio 00-01-0004-0127-000 y 228,88 metros con el predio 00-01-0004-0140-000.

CUARTO: ENVÍESE este proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en consulta de la sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGEL URIBE GELVES PINEDA
JUEZ